



2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 Nro. 8-68
Bogotá. D.C.



Radicado: 2-2021-053820

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021 13:15

Radicado entrada
No. Expediente 46147/2021/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 110 de 2021 Cámara 2 Por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, se articula con los Planes de Desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “*enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.*”

Para el efecto, el artículo 2 del proyecto de ley dispone que las asambleas departamentales y los concejos municipales, que conforman el paisaje cultural cafetero, expedirán ordenanzas y acuerdos con las políticas y directrices que propendan por mantener y preservar las especiales condiciones que calificó la Unesco para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial, atendiendo lo previsto en el CONPES 3803 de 2014¹ y los preceptos que fije la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC.

Al respecto, se menciona que, conforme al proyecto legislativo bajo análisis a la fecha de expedición del presente concepto, no se tienen objeciones de tipo fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, esta Cartera pone de presente las siguientes consideraciones que son relevantes en términos de estructura orgánica y delegación de competencias que devienen de la Constitución Política y que deben ser tenidas en cuenta dentro del trámite legislativo que se encuentra en curso.

Particularmente, se encuentra que el párrafo segundo del artículo 2, contempla:

“Parágrafo Segundo: *Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.”*

¹ Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia.

Sobre esta disposición, se considera que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución Política, las asambleas por medio de ordenanzas deben, entre otros, “Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crédito a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera”; a su vez, corresponde a los concejos “Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”, de acuerdo con el artículo 313 de la Constitución Política. En consecuencia, no se requeriría de nueva ley particular que obligue la expedición de normas territoriales sobre asuntos reglados como es la protección, preservación, conservación y descontaminación de recursos hídricos previamente considerados en la Ley 99 de 1993².

Por otro lado, el artículo 3 de la iniciativa, establece:

“ARTÍCULO 3. Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.”

Frente al particular, se encuentra que la Ley 152 de 1994³ prescribe en el artículo 32⁴ el alcance de la planeación en las entidades territoriales, por lo que ordenar la inclusión de políticas generales y directrices podría vulnerar su autonomía. Al respecto, no puede perderse de vista, de una parte, que las políticas y estrategias definidas en el documento CONPES 3803 de 2014 fijan principalmente responsabilidades a entidades del Gobierno nacional, que deben coordinarse con las entidades territoriales que hacen parte de la zona cafetera, en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; y, de otra parte, los cuatro (4) gobernadores de los departamentos que conforman el eje cafetero hacen parte de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, es decir, participan directamente en la propuesta, articulación y definición de políticas y actividades dirigidas a la apropiación y conservación de las condiciones extraordinarias de la región.

Dicho lo anterior, y bajo el precepto del artículo 40 de la Ley Orgánica 152 de 1994, en el sentido de que los planes de desarrollo de las entidades territoriales deben ser sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación, y que los temas de planeación, desarrollo económico y social, además de la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural ya hacen parte de dichos planes, se considera que le correspondería al Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero velar por el cumplimiento de las políticas establecidas y verificar que se mantengan y preserven las condiciones que la Unesco evidenció y que califican al paisaje cultural cafetero como patrimonio mundial.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

DAF/OAJ

UJ -1882/2021

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Elaboró: Sonia Lorena Ibagón Ávila

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

⁴ **“Artículo 32. Alcance de la planeación en las entidades territoriales.** Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la coherencia.”

Firmado digitalmente por: CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

Viceministro General (E)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co